



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 136 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 23 JUN. 2021

VISTO: Oficio N° 022-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 26.05.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4548149; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del documento de Visto, el secretario técnico de PAD (e) del PECH informa lo siguiente:

1. Con fecha 21 de enero del 2021, a través del Informe N° 004-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, la Secretaría Técnica PAD emite el Informe de Precalificación, recomendado iniciar procedimiento administrativo Disciplinario al Señor César Wilfredo Lozada Solís como responsable del Área de Comercialización de Chao.
2. Mediante Oficio N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-OI-PAD de fecha 25 de enero del 2021, el Ing. Wilhem Sanabria Villalva en su condición de Órgano Instructor se dirige al Gerente del Proyecto Especial Chavimochic comunicando que se debe declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa del presente caso, toda vez que la Secretaría Técnica PAD no realizó correctamente el cómputo de los plazos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el cual tuvo como fecha límite el 04 de enero del 2021 contados desde el 18 de setiembre de 2019 (fecha en el cual la Jefatura de la Unidad de personal tomo conocimiento de la presunta falta cometida); y es recién, que con fecha 22 de enero del 2021 que la Secretaria Técnica PAD alcanza el Informe de Precalificación para que el Órgano Instructor inicie el PAD al servidor César Wilfredo Lozada Solís.
3. A través del Oficio N° 194-2021-GRLL-GOB/PECH-04 de fecha 05 de abril del 2021, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Gerente del Proyecto Especial Chavimochic señalando, que para indicar que habría operado la prescripción, es necesario contar previamente con información adicional, puesto que no ha quedado acreditado que finalmente se recepcionó el cargo como "Responsable del Área de Comercialización" y en qué fecha, pues de tratarse de una falta continuada, esta podría no haber prescrito aún, tampoco está acreditado en el expediente la supuesta entrega de cargo de fecha 16.01.2019 ni se ha acreditado el requerimiento previo a efecto de configurar la reiterancia. En ese sentido refiere, que los aspectos indicados no han sido contemplados en el Informe de Precalificación como tampoco han sido evaluados por el órgano instructor, concluyendo finalmente que resulta necesario que los actuados sean devueltos a este último a fin que requiera información necesaria y evalúe el archivo de los actuados o de la prescripción, según corresponda.
4. Mediante Oficio N° 005-2021-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-OI-PAD de fecha 16 de abril del 2021, el Ing. Wilhem Sanabria Villava, en su condición de Órgano Instructor se dirige al Gerente del Proyecto Especial Chavimochic comunicando que efectivamente la prescripción del presente caso ha prescrito el 23 de enero del 2021, calculado desde el 18 de setiembre del 2019, asimismo, por otro lado, refiere que de conformidad con el Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de enero del 2019, no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. La contravención a lo señalado en este numeral podría generar un vicio en el procedimiento que, posteriormente, acarree su nulidad.



Además, indica que con fecha 22 de enero del 2021 (viernes) recibió el Informe de Precalificación, faltando un (01) día para su prescripción y sin contar que el día 23 de enero del 2021 era sábado. Y, señala que por tal razón ha conllevado que el Expediente N° 4548149 prescriba en la División de Energía Eléctrica, pues en siete (07) horas es imposible hacer un trabajo diligente para analizar los actuados del expediente, elaborar la comunicación de inicio del PAD al servidor y notificarlo oportunamente si es que es ubicado, razones por las que se exonera de responsabilidad; todo esto aunado a la alta carga de trabajo de la DEE, la cual diariamente tiene que cumplir con los entes fiscalizadores OSINERGMIN-MERM-OEFA a fin de evitar multas y sanciones en perjuicio de la institución.

Por último, menciona, que el Área de Personal deberá realizar llamada de atención a la Secretaría Técnica del PAD en el ejercicio de sus funciones, toda vez que debe atender dentro del año (365 días) la elaboración de los informes de precalificación, dejando un tiempo prudencial a las autoridades del PAD (Órgano Instructor y Órgano Sancionador) para evaluar el contenido del expediente y los actos de administración correspondientes.

Finalmente, se debe declarar la prescripción del presente caso y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la presente inacción administrativa de conformidad con el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

5. A través del Oficio N° 227-2021-GRLL-GOB/PECH-04 de fecha 19 de abril del 2021 emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica comunica al Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, derivar los actuados del Expediente Administrativo Disciplinario N° 4548149 a la Oficina de la Secretaría Técnica PAD, para la revisión de los mismos y determinar si efectivamente corresponde declarar la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, o en todo caso el archivo de los actuados.
6. Con fecha 21 de abril del 2021, a través de proveído inserto en el oficio precedente, el Gerente del Proyecto Especial Chavimochic dispone a esta Secretaría Técnica PAD, "Revisión y Atención según corresponda". (Véase sisgedo documento N° 6149581).

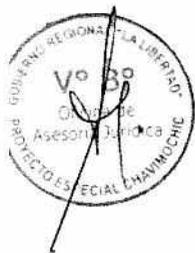
Respecto a la declaración de prescripción del presente caso sostiene que:

La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 regula en su artículo 94 la figura de la prescripción señalando textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM regula en su artículo 97, la prescripción, señalando lo siguiente: "97.1.- La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)".

Al respecto, de la revisión de los actuados que forman parte del Expediente Administrativo Disciplinario N° 4548149, se advierte el correo electrónico de fecha 18 de septiembre del 2019, emitido por el Ing. Wilhem Sanabria Villalva, Jefe de la División de Energía Eléctrica, dirigido al señor Cesar Wilfredo Lozada Solís, y con copia entre varios a la Oficina del Área de Personal, cuyo contenido textualmente es el siguiente:

"Se le reitera recepcionar la entrega de cargo como responsable del Área de Comercialización, el cual fue entregado el día 16 de enero del 2019 a su despacho, sin embargo, hasta la fecha se le viene reiterando consecutivamente tanto verbal como personalmente que regularice dicha documentación entregada. Cabe indicarle que usted es responsable desde la fecha indicada en el documento de la entrega de cargo hasta la actualidad, por lo que todas las acciones administrativas estarán vinculados a su responsabilidad directa, hasta la regularización de este documento, caso contrario se establece como actitud de negligencia administrativa y se califica como falta grave al incumplimiento administrativo establecido en el RIT, del cual será informado ante la oficina correspondiente para las acciones necesarias.



Por lo tanto, se le solicita a usted formalmente envíe dicha documentación con un informe detallado, indicando el motivo de su retraso en la regularización".

Como es de verse, en dicho correo se puede advertir un hecho y/o conducta que presuntamente se habría configurado en una falta administrativa disciplinaria cometida por el responsable del Área de Comercialización, toda vez que se emitió un informe de precalificación recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor César Wilfredo Lozada Solís como responsable de dicha Área.

En ese sentido, teniendo en cuenta ello, el Área de Personal toma conocimiento de esa presuntamente falta administrativa disciplinaria cometida desde el 16.01.2019, el mismo día de la emisión del referido correo electrónico, el día **18.09.2019**, y de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, dicha toma de conocimiento por el Área de Personal fue durante el periodo de los tres años contabilizados a partir de la fecha de la no recepción de la entrega de cargo como Responsable del Área de Comercialización. Por lo tanto, la acción administrativa prescribe al año calendario después de esa toma de conocimiento, es decir, el **18.09.2020**.

Sin embargo, con fecha **15.03.2020** (periodo en el que se encontraba la entidad con potestad disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario del presente caso, dentro del año de conformidad con la Ley del Servicio Civil), el Gobierno a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliándose posteriormente a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, hasta el **30.06.2020**.

Es por ello, que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena 001-2020-SERVIR/TSC estableció **precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional**", por el periodo de la cuarentena (desde el **16.03.2020** hasta el **30.06.2020**), reanudándose dicho cómputo del plazo de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a partir del 01.07.2020 hasta el 31.08.2020.

Ahora, en atención al D S N° 146-2020-PCM, el Gobierno nuevamente dispone a vuestra provincia Trujillo – La Libertad cuarentena focalizada desde el **01.09.2020** hasta el **19.09.2020**, periodo que conforme lo vinculado con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, también se suspendió el cómputo del plazo de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 por dicho periodo, reanudándose dicho cómputo de la prescripción a partir del 20.09.2020 hasta la actualidad.

Gráficamente, en detalle es conforme el siguiente cuadro:



Finalmente, se colige, que la acción administrativa del presente caso, no habría prescrito el 19.09.2020, sino teniendo en cuenta los dos periodos de suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional (desde el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020 y desde el 01.09.2020 hasta el 19.09.2020); la acción administrativa prescribió el **23.01.2021**.

Respecto a la emisión del Informe de Precalificación:

Que, de la lectura del Oficio N° 194-2021-GRLL-GOB/PECH-04 de fecha 05 de abril del 2021 emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien es el órgano de apoyo de la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic, el encargado de declarar la prescripción de la acción administrativa de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se advierte algunos aspectos señalados que no se habría tomado en cuenta en el Informe de Precalificación de fecha 21 de enero del 2021.

Dichos aspectos son: No se acreditó que finalmente el responsable del Área de Comercialización recepcionó dicho cargo y en qué fecha, pues de tratarse de una falta continuada, ésta podría no haber prescrito aún; tampoco está acreditado en el expediente la supuesta entrega de cargo de fecha 16.01.2019, y no se ha acreditado el requerimiento previo a efecto de configurar la reiterancia.

Al respecto, es necesario e importante desarrollar los aspectos señalados por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, toda vez que es competencia de esta Secretaría Técnica dilucidar dichos aspectos conforme lo citado por el Jefe de la División de Energía Eléctrica en su Oficio N° 005-2021-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-OI-PAD de fecha 16 de abril del 2021 en atención al Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de enero del 2019.

En ese escenario, esta Secretaría Técnica señala que no se podría configurarse la comisión de la falta continuada, debido que, no existe otro documento emitido por el Jefe de la División de Energía Eléctrica que comunique que después de la fecha 18 de setiembre del 2019 no se recepcionó el cargo como Responsable del Área de Comercialización que fuese entregado desde el 16 de enero del 2019. Por lo tanto, se deduce que, después del 18 de setiembre del 2019, se habría recepcionado la entrega de cargo como Responsable del Área de Comercialización.

Ahora, en el supuesto hipotético que posiblemente “habría” posteriormente a la fecha del 18.09.2019 (fecha del correo electrónico emitido por el Jefe de la División de Energía Eléctrica), documentación que acredite la no recepción del cargo como Responsable del Área de Comercialización, el cómputo de plazo se contabiliza a partir de la toma de conocimiento por parte del Área de Personal de la presunta falta disciplinaria de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, bajo ese contexto, el Área de Personal toma conocimiento de la presunta falta administrativa disciplinaria consistente en no recepcionar el cargo como “Responsable del Área de Comercialización”, el día **18.09.2019**, como es de verse del correo electrónico emitido por el Ing. Wilhem Sanabria Villava –Jefe de la División de Energía Eléctrica.

En conclusión, más allá de haberse configurado “supuestamente”, la comisión de una falta continuada, el Área de Personal toma conocimiento de la referida falta cometida el día 18.09.2019.

En relación, que no se ha acreditado en el expediente la supuesta entrega de cargo de fecha 16.01.2019, ésta Secretaría Técnica comparte el sustento de dicha jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, puesto que en el expediente no obra la entrega de cargo de fecha 16.01.2019, asimismo el Ing. Wilhem Sanabria Villava no adjunta la entrega de cargo de fecha 16 de enero del 2019 a su correo electrónico de fecha 18 de setiembre del 2019. Sin embargo, más allá que dicho Ing. no lo haya adjuntado los medios probatorios que acrediten lo que comunica, es función de la Secretaría Técnica requerir dicha información de conformidad con el literal e) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y conforme el numeral 13.1 del artículo 13 de la referida Directiva.

Ahora, respecto que no se ha configurado la reiterancia, esta Secretaría Técnica PAD comparte lo dicho por la Jefatura de la oficina de Asesoría Jurídica, puesto que, no hay documentación previa a la emisión del correo electrónico de fecha 18.09.2019 en el cual sustente la reiterancia en la conducta.

Sin embargo, pese a ello, la Secretaría Técnica PAD de ese entonces, emite su informe de Precalificación de fecha 21 de enero del 2021, recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al Señor César Wilfredo Lozada Solís como Responsable del Área de Comercialización de Chao (*Como es de verse del rubro I – Identificación del servidor civil del Informe de Precalificación*), por la transgresión al



literal b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: *“La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores” (como es de verse en el rubro III –Norma Jurídica Vulnerada del Informe de Precalificación).*

En ese sentido, se colige que la Secretaría Técnica PAD de ese entonces, al emitir su Informe de Precalificación, no valoró dos de los tres aspectos señalados por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, y que esta Secretaría Técnica como ente técnico-competente comparte los aspectos señalados respecto a la falta de documentación que acredite lo señalado por el Ing. Wilhem Sanabria en el correo electrónico de fecha 18 de septiembre del 2019, consistente en la entrega de cargo de fecha 16 de enero del 2019, y la falta de documentación previa al 18.09.2019, que acredite la reiterancia en la conducta.

La Secretaría Técnica de ese entonces, no sólo no realizó el requerimiento de información respecto a lo comunicado por el Jefe de la División de Energía Eléctrica en el correo de fecha 18.09.2019, vulnerando su función establecida en el literal e) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y conforme el numeral 13.1 del artículo 13 de la referida Directiva; sino, además no subsumió la conducta infractora a la falta administrativa disciplinaria cometida, al señalar en la norma jurídica vulnerada ubicada en el rubro III del Informe de Precalificación cuestionado, la transgresión al literal b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil que señala: *“La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores”*; si tener la documentación previa al 18.09.2019 que acredite justamente la reiterancia en la conducta infractora, sólo se cuenta con el correo de fecha 18.09.2019 en el cual como ya se ha expresado el Jefe de la División de Energía Eléctrica comunica al Señor César Wilfredo Lozada Solís que no ha recepcionado la entrega de cargo como Responsable del Área de Comercialización de Chao que fuese entregado el 16 de enero del 2019.

Además, por otro lado, se advierte, también que la Secretaría Técnica PAD de ese entonces, no cumplió con otra de sus funciones, que, en este caso, establece el literal f) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC respecto que, en el referido Informe de Precalificación no habría identificado de manera correcta al Órgano Instructor, toda vez que en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Directiva en mención, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

Que, si bien en el rubro VI del Informe de Precalificación cuestionado, se señala que se ha tenido en cuenta el Manual de Organización y Funciones del PECH, para la identificación del Órgano Instructor, indicando para ello que se constituiría en el Jefe de la División de Energía Eléctrica, esto no habría sido posible, toda vez que de la revisión del referido MOF 2016 aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 2323-2016 de fecha 27 de diciembre del 2016, se advierte que el Responsable de Comercialización de Chao conforme sus funciones detallados con el Código 005-10-2-10-178 literal s) dice literalmente lo siguiente: *“Cumplir otras funciones que se le asigne el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica”*. (Énfasis nuestro).

En ese sentido, y tal como es de verse en el rubro V del Informe de Precalificación cuestionado, la Secretaría Técnica recomienda imponer la sanción de suspensión y de conformidad con el artículo 93, literal b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: *“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”*; por lo tanto, teniendo en cuenta el MOF 2016, el jefe inmediato del Responsable de Comercialización de Chao, no es el Jefe de la División de Energía Eléctrica, puesto que, quién asigna sus funciones es el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica.

Finalmente, entonces, de lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio de la línea jerárquica establecida en el MOF 2016, el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica es quien designa las funciones al responsable de Comercialización de Chao y no el Jefe de la División de Energía Eléctrica. Concluyendo que en su condición de jefe inmediato y de la sanción recomendada por la Secretaría Técnica de ese entonces, el Órgano Instructor se constituiría en el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica.

Finalmente concluye y recomienda que:

- 1) La acción administrativa del presente caso, teniendo en cuenta los dos periodos de suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional (desde el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020 y desde el 01.09.2020 hasta el 19.09.2020); conforme la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, prescribió el **23.01.2021**.



- 2) Que, en atención al numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, esta Secretaría Técnica PAD eleva el expediente a la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic, quien como máxima autoridad administrativa del Proyecto Especial Chavimochic declare la prescripción de oficio emitiendo el acto administrativo correspondiente. Asimismo, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- 3) Por otro lado, recomienda tener en cuenta lo señalado en el análisis del presente caso, en relación a los dos de los tres aspectos señalados por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Oficio N° 194-2021-GRLL-GOB/PECH-04 de fecha 05 de abril del 2021; y desarrollados por esta Secretaría Técnica respecto que la Secretaría Técnica de ese entonces, en su investigación previa no consideró lo siguiente: la falta de documentación que acredite lo señalado por el Ing. Wilhem Sanabria en el correo electrónico de fecha 18 de septiembre del 2019, consistente en la entrega de cargo de fecha 16 de enero del 2019, y la falta de documentación previa al 18.09.2019, que acredite la reiterancia en la conducta, asimismo también, se tenga en cuenta respecto a la identificación del Órgano Instructor.



Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

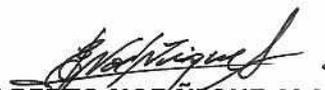
SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor César Wilfredo Lozada Solís responsable por la presunta falta que se verificaría del Expediente Administrativo PAD N° 4548149.

SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría Técnica implemente la recomendación contenida en el numeral 3. del rubro conclusión y recomendación del documento de Visto; **acción que deberá realizar oportunamente y sin dilaciones**, teniendo en cuenta los plazos de los documentos allí citados; bajo responsabilidad.

TERCERO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; al Jefe del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCON, Ph.D.
 GERENTE

